

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, primero de noviembre de dos mil veintidós.

Rad. 2019-00004-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Fundación de la Mujer
Demandados: Jairo González Bermúdez y Claudia Ximena Echeverry

ASUNTO A DECIDIR.

Entra a estudio el presente proceso para decidir si se declara o no el desistimiento tácito de conformidad con la Ley 1564 de 2012, Código General de Proceso.

FUNDAMENTACION.

El artículo 317 del Código General de Proceso reglamenta el desistimiento tácito el cual contemplan diferentes posibilidades para dar aplicación a esta figura jurídica.

La norma en cita en su numeral 1, establece:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Fundamentado el Despacho en la norma transcrita, procede a verificar los aspectos contenidos en la misma para establecer si el caso en estudio se ajusta a tales previsiones:

En primer lugar, se tiene que efectivamente hay a cargo de la entidad ejecutante un trámite pendiente como es la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago a la ejecutada Claudia Ximena Echeverry, del mismo modo, se constata que no hay actuaciones pendientes que conlleven a materializar medidas cautelares y en razón de ello, mediante proveído de fecha 14 de septiembre de 2022, se requirió a la parte ejecutante a fin de que

realizara los trámites necesarios tendientes a dar impulso al proceso, para tal fin se le concedió el término de 30 días de que da cuenta el mismo precepto normativo, el cual venció sin que se cumpliera la orden.

De la misma forma, el inciso segundo del numeral 2 de voces establece que si no se cumple la carga o el trámite ordenado, se tendrá por desistida la actuación. Como aquí ha quedado verificado que a la parte demandante le venció el término otorgado sin que se realizara el trámite que le correspondía, se procede a declarar el desistimiento tácito en favor de los ejecutados Jairo González Bermúdez y Claudia Ximena Echeverry.

Finalmente, acogiendo el último contenido del mismo inciso segundo, se dispone la condena en costas en contra de la Entidad ejecutante, las que se liquidarán luego de la firmeza de este proveído. Se fija como agencias en derecho la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos (\$480.000).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima,

R E S U E L V E :

1. Decretar el desistimiento tácito de la presente actuación de forma oficiosa, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva.
2. Efectuar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el trámite procesal y entregarlos a la parte ejecutante con las constancias respectivas.
3. Levantar las medidas cautelares que aquí fueron decretadas.
4. Condenar en costas a la ejecutante y tener como agencias en derecho las anotadas en el cuerpo de este auto, debiendo realizarse su liquidación a la firmeza del mismo.
5. Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

Notifíquese.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

